"Sobre el ganado vacuno exportado en pié, el derecho es de dos pesos oro por cabeza".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro; Años 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.
Dr. A. Pepén,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro, años 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los once días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Impuesto sobre nombramientos.— G. O. No. 4670 del 14 de Abril de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 662.

ART. 1.— Toda persona que sea nombrada o electa para desempeñar un cargo público remunerado debe pagar impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

a) Para cargo cuyo sueldo no exceda de veinticinco pesos mensuales, un peso.

b) Para cargo con sueldo de más de veinticinco pesos hasta cincuenta pesos, tres pesos.

c) Para cargo con sueldo de más de cincuenta pesos mensuales y hasta cien pesos, seis peso.

d) Para cargo con sueldo de más de cien pesos mensuales y hasta doscientos pesos, diez pesos.

e) Para cargo con sueldo de más de doscientos pesos mensuales, quince pesos.

ART. 2.— Este impuesto será cobrado mediante la aplicación de sellos de rentas internas por el valor correspondiente, sobre el documento que compruebe el nombramiento o la elección.

Los sellos deben ser aplicados y cancelados por el tesorero nacional cuando se trate de cargos remunerados con fondos nacionales, y por el tesorero municipal correspondiente cuando se trate de cargos remunerados por fondos municipales.

El valor correspondiente a los sellos debe ser deducido por el tesorero nacional o municipal, según el caso del primer sueldo que deba percibir el interesado.

ART. 3.— Para los fines de esta ley todo documento que acredite el nombramiento o la elección de una persona para cargo público remunerado debe ser presentado y remitido al tesorero nacional o municipal, según el caso, por el organismo o funcionario que lo expida, o por el interesado, tan pronto como sea expedido.

ART. 4.— El impuesto anteriormente previsto será cobrado por una sola vez a cada persona nombrada o electa; y no incluye a los empleados actualmente en ejercicio.

ART. 5.— Las disposiciones que anteceden entrarán en vigor quince días después de la publicación de esta ley en la Gaceta Oficial.

ART. 6.— La parte del párrafo (f) del artículo 87 de la ley de rentas internas (orden ejecutiva 197) que se refiere a los títulos, exequátures y licencias, queda modificado así:

"título, exequátur o licencia otorgados por el Gobierno en favor de cualquier persona para el ejercicio de una profesión".

ART. 7.— Las violaciones a esta ley serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 99 de la ley de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro; Años 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca,

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
Dr. A. Pepén,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro, años 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los once días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
Víctor Garrido,
Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

Refrendado:
R. Emilio Jiménez,
Superintendente General de Enseñanza.